

## **LAUDO DE DERECHO**

**Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez en la controversia surgida entre la empresa Importaciones Wisbad S.R.L., de una parte, y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, de la otra.**

### **Resolución N° 18**

Lima, 27 de abril de 2012.

En Lima, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil doce, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el laudo siguiente:

#### **I.- CONVENIO ARBITRAL:**

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato N° 081-2010-RENIEC/BIENES de fecha 07 de octubre de 2010 (en adelante el **CONTRATO**), que celebraron la empresa Importaciones Wisbad S.R.L. (en adelante **WISBAD** o la demandante o el contratista) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC (en adelante **RENIEC** o el demandado) con relación a la Adjudicación Directa Selectiva N° 0044-2010-RENIEC (ÍTEM 2) “Adquisición de Cajas Archiveras”, el mismo que se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en la Ley de

Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley) y por su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley).

*Dicho convenio establece que "Todas las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del presente contrato, se resolverán mediante arbitraje, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto por un árbitro único. Una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiera llegado a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado en el plazo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho árbitro. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."*

## **II.- VISTOS:**

### **2.1.- INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Con fecha 04 de agosto de 2012, se instaló el Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez. En la mencionada Audiencia de Instalación, se hizo presente en representación de **WISBAD**, el Gerente General señor Jery Winston Rivadeneira Santamaría, acompañado por su abogado el doctor Carlos Enrique Melena Ruiz. Asimismo, se dejó constancia de la asistencia del representante de **RENIEC**, doctor Manuel Ezequiel Hurtado Garibotto. En dicho acto se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas

señaladas en el Acta de Instalación, y en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento de la Ley), y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje (en adelante la Ley de Arbitraje).

## **2.2.- PRETENSIONES Y HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA**

La empresa demandante, mediante escrito S/N de fecha 18 de agosto de 2011, presentó su demanda arbitral contra **RENIEC**, formulando sus pretensiones, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expuso.

### **2.2.1.- PRETENSIONES**

2.2.1.1.- Que se declare nulo y sin efecto legal, la Carta Notarial N° 007-2011, remitida por RENIEC a WISBAD, al no haber sido notificado válidamente, caso contrario, se declare su invalidez por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.2.1.2.- Que, se declare nulo y sin efecto legal la Carta Notarial N° 014-2011/GAD/RENIEC de fecha 16 de marzo de 2011, en la que se resuelve el contrato por aplicación del monto máximo de penalidad, al no cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 168° y 169° del Reglamento de la

Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, por existir contradicciones con el contenido de la Carta Notarial N° 007-2011, en la que indicaría que se habría resuelto parcialmente el Contrato.

2.2.1.3.- Que, como consecuencia de declarar la nulidad de las citadas cartas notariales, se solicita se ordene a la Entidad cumpla con dar conformidad de la entrega del bien y se ordene el pago del saldo que asciende al importe de S/. 91,476.00 Nuevos Soles, así como el pago de intereses legales hasta la cancelación total de la deuda.

2.2.1.4.- Que, como consecuencia de haberse ordenado la conformidad del servicio y el pago del importe del saldo deudor, solicita se ordene la devolución del importe de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que asciende al monto de S/. 10,659.60 Nuevos Soles.

2.2.1.5.- Que, en caso no se amparen las pretensiones antes señaladas, solicita que como pretensión subordinada se ordene el pago de S/. 102,135.60 Nuevos Soles, como consecuencia de la entrega del bien y el importe de la Carta Fianza, en su figura de enriquecimiento si causa.

2.2.1.6.- Que, se ordene que la Entidad cumpla con pagarle una indemnización por el monto de S/. 50,000.00 Nuevos Soles, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a

la empresa demandante, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.2.17.- Que, se ordene que la Entidad asuma el pago del cien por ciento de los gastos arbitrales, ordenándose la devolución a favor de la demandante.

**2.2.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

2.2.2.1.- Señala la demandante que con fecha 07 de octubre de 2010, suscribió con RENIEC el contrato N° 081-2010-RENIEC/BIENES, denominado Adquisición de Cajas Archiveras, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2010-RENIEC (Ítems 2), siendo el objeto de la prestación la entrega de 5,640 cajas archiveras, con la siguiente característica: Caja archivera 37.00x28.50x21.00, como consecuencia de la entrega, RENIEC debía cancelar el monto de S/. 106,596.00 Nuevos Soles.

2.2.2.3.- Refiere la demandante que como consecuencia de la Orden de Compra que expidió RENIEC, su representada hizo entrega de las 5,640 cajas de archivo el día 28 de diciembre de 2010, las mismas que fueron entregadas a la Señora Gilda Rodríguez Francia, quien ostenta la condición de Sub Gerente de Administración Documentaria y Archivo de RENIEC.

2.2.2.4.- Asimismo, indica que al parecer de la Señora Gilda Rodríguez, encargada de la recepción de las cajas archiveras, sólo habrían cumplido con las especificaciones técnicas 800 cajas archiveras y que la diferencia de 4,840 cajas se encontrarían en la condición de ser subsanadas, por el supuesto de presentar deficiencias en su acabado interno y externo, conforme es de verificarse en el último párrafo del Acta de conformidad de fecha 28 de diciembre de 2010.

2.2.2.5.- Señala también que a fin de que la funcionaria otorgue la conformidad a la entrega del bien, procedió a firmar la supuesta observación, ante ello, su representada mediante Carta N° 001-2011-IMPORTACIONES WISBAD SRL, recibida por RENIEC el 31 de enero de 2011, refirió haber cumplido con subsanar la observación formulada por la Entidad y solicitó que la misma cumpla con suscribir el Acta de conformidad y proceda con el pago respectivo.

2.2.2.6.- Asimismo, refiere que con fecha 07 de febrero de 2011, remitió una segunda comunicación a RENIEC con la finalidad que proceda a la suscripción del Acta de Conformidad, al haber cumplido con las exigencias de la Señora Gilda Rodríguez, las mismas que no tenían nada que ver con las especificaciones técnicas y las bases del concurso, y que pese a ello su representada cumplió con los

requerimientos personales sobre el bien entregado a RENIEC, habiéndose entregado las cajas al Señor Alejandro Vidaurre para que proceda a realizar la supervisión y al ser dicho funcionario subordinado, se negó a firmar el Acta de Conformidad, a pesar de haberse cumplido con los requerimientos personales de la Sub Gerente de Administración Documentaria y Archivo de RENIEC.

2.2.2.7.-Agrega la demandante que ha venido presentado varias cartas solicitando la conformidad del bien entregado, tal es así que con fecha 17 de febrero de 2011, solicitó una vez más al Jefe del Departamento de Administración de RENIEC, el cumplimiento de la conformidad del Acta de recepción del bien entregado, así también le hizo conocer que no había sido notificado sobre el requerimiento de la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento.

2.2.2.8.- En ese sentido, señala la demandante que ha sido paciente con los representantes de la Entidad con la finalidad de que recapaciten y suscriban el Acta de recepción del bien entregado y procedan a cancelar el importe de S/. 91,476.00 Nuevos Soles, que se encontraba pendiente; sin embargo, la negativa de los funcionarios generó que la empresa de la demandante sea descalificada del sistema crediticio como consecuencia de la ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, conforme lo demuestra en los documentos adjuntos al escrito de demanda arbitral, siendo

que mediante Carta N° 005-2011, de fecha 09 de marzo de 2011, reiteró al Gerente de Administración de RENIEC, proceda a dar conformidad al Acta de recepción y pague la deuda pendiente que mantiene dicha Entidad con su representada.

2.2.2.9.-Indica la demandante que adjunta las Cartas N° 008 y 009-2011-IMPORTACIONES WISBAD SRL, de fechas 29 de abril y 09 de mayo de 2011, en las que solicitó dar inicio a una conciliación, asimismo señala que adjunta copia de la solicitud y el Acta de Conciliación sin éxito ante la inasistencia de los representantes de la Entidad, sin perjuicio de ello, adjunta también la Carta N° 009-2011, en la que reiteró se le entregue la conformidad de la recepción del bien, así como el pago.

2.2.2.10.-En ese sentido, señala la demandante que como consecuencia de sus requerimientos, la Entidad le remitió la Carta Notarial N° 14-2011/GAD/RENIEC, de fecha 15 de marzo de 2011, en la que le comunicó la decisión de resolver el contrato por acumulación del monto máximo de penalidad, pese a que se alega en el cuerpo de la citada carta que habían resuelto parcialmente el contrato por incumplimiento contractual, ante tal situación, refiere la demandante que cabe preguntar, si la Entidad cumplió con los requisitos exigidos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, en primer término para la



resolución parcial del contrato y en segundo lugar, cabría la posibilidad que la Entidad resuelva el contrato por aplicación del monto máximo de penalidad.

2.2.2.11.-Ante lo expuesto, solicita la demandante se declare la nulidad de la supuesta Carta Notarial N° 007-2011/GAD/RENIEC, de fecha 11 de febrero de 2011, en la que se le habría notificado la decisión de resolución parcial de contrato, por cuanto no habría cumplido con las obligaciones contenidas en el contrato, a tal efecto, para la resolución parcial del contrato, refiere la demandante que la Entidad debió comunicarle previamente, mediante Carta Notarial y con una anticipación no mayor a cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver el contrato, debiendo especificar si es resolución total o parcial de contrato, conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, la demandante verifica que la Entidad no habría cumplido con el procedimiento establecido para la resolución del Contrato.

2.2.2.12.-De otro lado, indica que mediante Carta Notarial N° 14-2011/GAD/RENIEC, de fecha 16 de marzo de 2011, la ENTIDAD señala en su asunto "Comunica no conformidad del área usuaria y decisión de resolver contrato por acumulación del monto máximo de penalidad", para tal efecto, invoca como fundamento legal el numeral 2 del

artículo 168° del Reglamento para resolver el contrato por aplicación del monto máximo de penalidad. Ante ello, se pregunta la demandante si ¿CABE LA POSIBILIDAD DE QUE LA ENTIDAD RESUELVA DOS VECES UN MISMO CONTRATO, POR CAUSALES DIFERENTES?

2.2.2.13.- Finalmente, concluye señalando que a todas luces se puede verificar la arbitrariedad o el desconocimiento sobre la Ley de Contrataciones Públicas por parte de los funcionarios de la Entidad, porque en primer lugar la demandante ha cumplido con todas las especificaciones técnicas señaladas en las bases del proceso de selección como en el contrato, y por otro lado, ha sido benevolente al solicitar reiteradas veces y en forma armoniosa se otorgue la conformidad y el pago del saldo pendiente del bien entregado.

### **2.3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Con fecha 13 de setiembre de 2011, RENIEC contestó la demanda, solicitando que la misma se declare infundada en todos sus extremos, con expresa condena de costas y costos.

#### **2.3.1.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

La demandada sustenta su contestación en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- 2.3.1.1.- Como antecedente, señala la demandada que con fecha 07.OCT.2010 se suscribió el Contrato No. 081-2010-RENIEC/BIENES para la adquisición de 5640 Cajas Archiveras, estableciéndose como plazo máximo de entrega en 10 (DIEZ) días calendarios, es decir, que los bienes debieron ser entregados como máximo el 18.OCT.2010, al caer feriado el ultimo día.
- 2.3.1.2.- Asimismo, indica la demandada que con fecha 13.OCT.2010 (UNA SEMANA DESPUES) el postor ganador solicitó la ampliación del plazo contractual por 30 (TREINTA) días adicionales a ser computado, según su criterio desde el 21.OCT.2010 argumentando problemas en el proceso de producción de las mismas referente al secado de las cajas antes de proceder al prensado y troquelado, es decir que a pesar de ofertar DIEZ solicita como plazo adicional TRES VECES MAS del inicialmente ofertado para la entrega.
- 2.3.1.3.- Frente a la solicitud formulada, refiere la entidad demandada, que la Administración del RENIEC a pesar de considerar que el sustento invocado debió ser previsto al momento de presentar su propuesta, es que procede a otorgarle un plazo adicional de 10 (DIEZ) días adicionales, siendo el nuevo plazo de entrega el 28.OCT.2010.

2.3.1.4.- Asimismo, refiere que con fecha 28.OCT.2010 (ULTIMO DIA DEL PLAZO AMPLIATORIO) nuevamente la empresa solicita un nuevo plazo ampliatorio de 20 (VEINTE) días a partir del 29.OCT.2010 por el mismo sustento (demora en el secado), solicitud que le fuera denegada mediante Carta Notarial No. 0041-2010/GAD/RENIEC del 09.NOV.2010, con lo cual se inicia el plazo de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL sujeto a penalidad, y reservándose la ENTIDAD el derecho de resolver.

2.3.1.5.- Señala la demandada, que recién el 28.DIC.2010, (OCHENTIDOS DIAS DESPUES DE SUSCRITO EL CONTRATO) el proveedor efectuó la entrega de la totalidad del pedido (5,640 cajas), siendo que al momento de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, en su gran mayoría, fuera rechazado por el área usuaria por no cumplir con los niveles de calidad exigidos en las Bases de Licitación, cursándose la Carta Notarial No. 0047-2010/GAD/RENIEC del 30.DIC.2010 que le otorga un plazo de 02 días para que subsanen las observaciones formuladas por el área usuaria, bajo apercibimiento de resolverse el contrato suscrito.

2.3.1.6.- De igual manera, indica que en dicha fecha se le cursó la Carta No. 592-2010/GAD/RENIEC en donde se le informó la aplicación de la máxima penalidad, la cual se realizaría únicamente sobre aquellos bienes que el Área Usuaria

habría dado su conformidad parcial, es decir sobre la valorización de 800 unidades de las 5,640 requeridas.

2.3.1.7.- Refiere también que con fecha 28.ENE.2011 el área usuaria del servicio informa que a pesar de haberles dado facilidades para la subsanación de las deficiencias detectadas, el proveedor no cumple con levantar las observaciones manteniendo su FALTA DE CONFORMIDAD con las 4,840 cajas restantes.

2.3.1.8.- Ante lo cual, señala la demandada que la Administración procedió a remitir la Carta Notarial No. 007-2011 informando la resolución parcial del contrato al procederse a cancelar el valor de las 800 cajas recibidas, comunicación que el postor se negó a recibir en su domicilio legal conforme a la Constatación Notarial consignada por la Notaria Publica encargada de dicha diligencia. Argumentación que corrobora la demandada, con la insistencia del demandante de señalar que no recibió dicha comunicación en su domicilio.

2.3.1.9.- Agrega la demandada, que frente a la posición asumida por la demandante de desconocer la notificación de la resolución parcial efectuada mediante la Carta Notarial No. 007-2011, es que la Administración a fin de evitar acciones dilatorias sobre la notificación o no de la precitada comunicación es que emite una nueva comunicación

reafirmando su decisión de resolver el contrato suscrito por la causal de aplicación del monto máximo de la penalidad conforme se evidencia en la Carta Notarial No. 0014-2011/GAD/RENIEC del 15.MAR.2011, la cual es materia del presente proceso.

2.3.1.10.- Refiere también que frente a la negativa del demandante de no renovar la Carta Fianza por Fiel Cumplimiento, la entidad se vio en la obligación de cursar la Carta Notarial No. 009-2011/GAD/RENIEC solicitando al Banco garante que en caso de no renovarse la fianza existente se proceda a ejecutar la misma antes de su vencimiento en estricto cumplimiento de la normativa legal aplicable a las Contrataciones del Estado, lo cual le fuera informado al proveedor mediante Carta No. 118-2011/GAD/RENIEC.

2.3.2.11.-Respecto a la pretensión de que se declare nulo y sin efecto legal la Carta Notarial N° 007-2011, indica la demandada que la Carta Notarial No. 007-2011/GAD/RENIEC fue realizada por la Notaria Publica Samaniego, quien en su certificación dada con fecha 14.FEB.2011 manifiesta que la misma fue entregada en la dirección que se consigna, a pesar de la negativa del personal de suscribir el cargo respectivo, detallando la características del predio en donde se efectuó tal notificación.

2.3.1.12.-Refiere la demandada que presume que el sustento de dicho extremo se consigna en el punto 2.9 de los Fundamento Fácticos de la demanda, en donde se detalla que el RENIEC no habría notificado su decisión de resolver parcialmente el contrato y apercibirlo a cumplir con sus obligaciones. Esta argumentación, indica la demandada, se contradice con lo señalado en el punto 4 de su escrito de contestación, donde acredita que tal requerimiento y apercibimiento se realizó mediante Carta Notarial No. 0047-2010/GAD/RENIEC del 30.DIC.2010.

2.3.1.13.-Señala la demandada, que con lo antes expuesto se acredita que la entidad cumplió con los procedimientos establecidos por el Art. 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.3.1.14.-Asimismo, agrega que el eje fundamental de la resolución por incumplimiento se deriva en el hecho exclusivo que el Área Usuaría de la entidad NO OTORGÓ LA CONFORMIDAD del servicio contratado por deficiencias en el fabricación de las cajas y en la calidad de los acabados, las cuales son demostrables con la aceptación tacita del demandante al haber emitido la Factura No 2154 por la cantidad de 800 cajas aceptadas por el área usuaria, cuya copia el propio demandante adjunta a su demanda y, la exhibición física de las mismas en los Almacenes de la entidad en vista que el

proveedor a pesar de haber sido requerido para su retiro las mantiene en los locales de la Entidad.

2.3.1.15.- Respecto a que se declare nulo y sin efecto legal la Carta Notarial N° 014-2011/GAD/RENIEC de fecha 16 de marzo de 2011, señala la demandada que en relación a dicho punto, se debe manifestar que mediante Carta No. 592-2010/GAD/RENIEC se le informó al proveedor la imposición de la penalidad y que la misma excedía el porcentaje máximo establecido en el contrato, la cual fue liquidada y efectivizada sobre la prestación parcial que contaba con la conformidad del servicio del área usuaria, es decir, de las 800 cajas que ascendían a la suma de S/. 15,120 siendo el monto máximo de la penalidad la suma de S/.151.20, penalidad que inclusive fue aceptada por la demandante al no ser materia del presente proceso arbitral, con lo cual se ratifica que la misma se ajustó al derecho por la demora producida.

2.3.1.16.- Agrega la demandada, que si la afirmación del demandante se basa en el hecho que tampoco recibió la notificación de la referida Carta Notarial, se debe relevar que en el primer caso no adjuntó documento alguno; sin embargo, en relación a la segunda de las Carta Notariales que supuestamente no recibió en sus Oficinas, sí adjuntó el texto de la misma, cuya copia difiere de la que obra en poder de la Entidad, toda vez que existe dos elementos



diferenciados de la Notaria encargada de efectuar las notificaciones, a saber:

- A.- El sello de la Notaria ubicado en el margen izquierdo de la página está en un lugar más cercano a la dirección consignada.
- B.- La rúbrica existente en el cargo de recepción del personal de la Notaria es más abierta que la existente en el cargo de la Entidad.

2.3.1.17.- Asimismo, indica la demandada que aunado a lo antes señalado, está el hecho de la Certificación Notarial consignada en el reverso del cargo de la entidad, en el sentido que la Carta fue dejada a pesar de negarse la persona encargada de firmar el cargo respectivo.

2.3.1.18.- Respecto a la pretensión de que como consecuencia de declararse la nulidad de las Cartas Notariales N° 007-2011 y N° 14-201/GAD/RENIEC, se ordene que la entidad cumpla con dar la conformidad de la entrega del bien y se ordene el pago del saldo ascendente a S/. 91,476.00 más intereses legales, la entidad demandada señala que la empresa demandante al momento de plantear su demanda en ninguno de sus fundamentos ha acreditado con documento alguno o alguna prueba que haya cumplido con subsanar las observaciones formuladas por el área usuaria de la entidad,

las cuales se han acreditado con la emisión de los informes respectivos por lo que carece de sustento el hecho de pretender que se obligue a que se de la conformidad a unos bienes que no se han producido conforme a las exigencias en los acabados requeridos; máxime si los mismos fueron entregados con posterioridad al vencimiento del plazo contractual acordado.

2.3.1.19.- Respecto a la pretensión de que como consecuencia de haber ordenado la conformidad del servicio y el pago del importe del saldo deudor, se ordene la devolución del importe de la Carta Fianza de fiel cumplimiento, ascendente a S/. 10,695.60 soles, la demandada refiere que esta pretensión se relaciona directamente con la pretensión anterior, siendo menester relevar que la Carta Fianza garantiza la "oportuna y correcta" entrega de los bienes adquiridos conforme a las especificaciones técnicas y calidad del servicio contratado lo cual no ha sucedido en el presente caso, por lo que solicita que al momento de resolver la presente controversia el Árbitro Único se pronuncie expresamente sobre la procedencia de que la entidad se haga cobro de los perjuicios ocasionados con el monto retenido, en vista que ante la negativa de renovar la vigencia de la Carta Fianza se ha tenido que solicitar la ejecución de la misma al Banco emisor a fin de proteger los derechos de la entidad hasta que se defina la presente controversia.

2.3.1.20.- Respecto a la pretensión subordinada de que se ordene el pago de S/. 102,135.60 soles, como consecuencia de la entrega del bien y el importe de la carta fianza, en su figura de enriquecimiento de la causa, la demandada señala que la entidad en ningún momento ha hecho uso de las Cajas dejadas por el proveedor, las cuales siempre han estado a disposición del mismo para que proceda al retiro, por cuanto al no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases no son de utilidad, por ende ha sido de absoluta responsabilidad de la demandante, el retiro de las cajas archiveras; en ese sentido, no procede que ahora pretenda que se le pague el costo de las mismas argumentando que ha existido un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por parte de la entidad, las cajas que no cuentan con conformidad no pueden ni han sido transferidas en propiedad a la entidad por no ser de utilidad y el hecho que no hayan sido retiradas es de exclusiva responsabilidad de su propietario.

2.3.1.21.- Asimismo, la demandada refiere que según las normas legales que regulan la contratación del estado, todo postor ganador de un concurso de selección debe presentar Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento de las Prestaciones, las cuales se constituyen para garantizar la entrega de los bienes, y caso contrario constituye un resarcimiento de cualquier incumplimiento de las obligaciones del postor favorecido, en

el presente caso al no haber la demandante cumplido con entregar la totalidad de los bienes materia de selección dentro del plazo establecido y en las condiciones técnicas requeridas es que le asiste a la entidad el derecho de hacer efectivo las garantías como compensación al incumplimiento producido.

2.3.1.22.- Agrega también la demandada, que es preciso señalar que conforme se menciona en la Carta Notarial No. 09-2011/GAD/RENIEC, dada la negativa del postor de renovar la Carta Fianza presentada es que la entidad se vio en la obligación de requerir su ejecución al Banco garante, pero ello no conlleva a considerar que dicho monto sea incorporado a la contabilidad de la entidad sino hasta que se resuelva la presente controversia, por lo que no corresponde demandar suma alguna argumentando un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, conforme le fuera manifestado en la Carta No. 118-2011/GAD/RENIEC del 24.FEB.11.

2.3.1.23.- Respecto a la pretensión de que se ordene que la entidad cumpla con pagar una indemnización por el monto de S/. 50,000.00 soles, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, la entidad demandada refiere que según el Artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios y su cuantía corresponde ser demostrado de manera fehaciente por el

perjudicado, siendo menester relevar que tanto la Fundamentación Fáctica de la demandante como la prueba que adjunta no permiten demostrar la existencia de algún daño ocasionado por la entidad y mucho menos determinan el monto y el concepto de la misma, ya que dicha pretensión no disgrega los conceptos y monto que les corresponden específicamente por Lucro Cesante, Daño Emergente o Daño Moral si así fuere su pretensión, por lo que debe ser descartado de plano.

2.3.1.24.- Asimismo, refiere la demandada que en el supuesto condicional, que los pretendidos daños se deriven de lo afirmado en la parte final del numeral 2.7 del escrito de demanda referido a la ejecución de la Carta Fianza, se debe manifestar que no se le puede atribuir responsabilidad alguna a la entidad por haber ejercido un derecho expreso, en vista que conforme al texto de las comunicaciones cursadas y señaladas anteriormente, las indicaciones dadas al Banco Continental en el Asunto del Rubro y en los dos primeros párrafos de la misiva era que la Ejecución de la misma se produjese en caso de no renovarse oportunamente las garantías existentes, es decir, que la intención de la Administración era la de salvaguardar el mantenimiento de las garantías ofertadas mientras no se resolvía las controversias existentes, debiendo concluir que a falta de renovación de la empresa, el Banco procedió a ejecutar las mismas. Por lo cual no se puede asumir una

responsabilidad derivada del propio accionar displicente de la demandante.

2.3.1.25.- Respecto a la pretensión de que la entidad suma el pago del cien por ciento de los gastos arbitrales, ordenándose la devolución a favor de la demandante, afirma la demandada que conforme a las argumentaciones antes referidas, la resolución del contrato operó por causas de exclusiva responsabilidad de la demandante al haber INCUMPLIDO con sus obligaciones contractuales en cuanto a la calidad del producto ofertado y fuera del plazo ofertado o ampliado, por lo que en justicia no le corresponde a la demandante que la entidad asuma el 100% de los gastos arbitrales sino por el contrario, debe ser condenada al pago de las costas y costos arbitrales.

## **2.4.- PROCESO ARBITRAL**

### **2.4.1 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Con fecha 21 de octubre de 2012, se realizó la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez, conjuntamente con la Secretaria Arbitral Ad - Hoc Mónica López Casimiro. Se dejó

constancia de la asistencia de ambas partes y se dio inicio a la referida audiencia, procediéndose de la siguiente manera:

**1.-** El Árbitro Único emitió la Resolución N° 08 de fecha 21 de octubre de 2011, mediante la cual se tuvo presente el escrito S/N de fecha 19 de octubre de 2011, en el que la empresa demandante formuló su propuesta de puntos controvertidos.

**2.-** El Arbitro Único invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que les permita concluir con las controversias materia del presente arbitraje; no obstante, los representantes de éstas expresaron que de momento resulta imposible arribar a una conciliación. Estando a la invocación del Árbitro Único y a la declaración de las partes, el Árbitro Único dispuso seguir adelante con la audiencia.

**3.-** En ese contexto, el Árbitro Único contando con la anuencia de las partes, estableció como puntos controvertidos del presente proceso arbitral los siguientes:

**i)** Determinar si corresponde o no declarar la ineficacia o dejar sin efecto el acto de resolución de contrato contenido en la Carta Notarial N° 007-2011 y Carta Notarial N° 014-2011/GAD/RENIEC de fechas 11 de febrero y 15 de marzo de 2011 respectivamente, por las causales establecidas en los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ii)** Como consecuencia de declararse la ineficacia o dejarse sin efecto las Cartas Notariales N° 007-2011 y N° 014-2011/GAD/RENIEC de fechas 11 de febrero y 16 de marzo de 2011 respectivamente, determinar si corresponde o no ordenar a Reniec que cumpla con dar la conformidad a la entrega del bien y proceda al pago del saldo que asciende a S/. 91,476.00 Nuevos Soles, más intereses legales hasta la fecha de cancelación total de la deuda.

**iii)** Como consecuencia de haberse ordenado la conformidad del servicio y el pago del importe del saldo deudor, determinar si corresponde o no ordenar la devolución del importe de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento que asciende a S/. 10,659.60 Nuevos Soles.

**iv)** Determinar si corresponde o no ordenar a Reniec que cumpla con indemnizar a la demandante por el monto de S/. 50,000.00 Nuevos Soles, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados a la empresa, conforme se establece en el segundo párrafo del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**v)** Como pretensión subordinada, en caso de no ampararse las pretensiones señaladas, determinar si corresponde o no ordenar a Reniec el pago de S/. 102,135.60 Nuevos Soles, como consecuencia de la entrega del bien y el importe de la Carta Fianza, en la figura del enriquecimiento sin causa.



**vi)** Determinar si corresponde o no ordenar a Reniec asuma el pago del 100% de los gastos arbitrales y ordenarse la devolución a favor de la demandante.

**3.-** Luego de ello, el Árbitro Único admitió a trámite todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes en su demanda y contestación de demanda.

**4.-** El Árbitro Único se reservó el derecho de disponer la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente a efecto de resolver la presente controversia.

**5.-** Con el objeto de garantizar el derecho de las partes a probar sus posiciones, el Árbitro Único les concedió a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten documentos adicionales que consideren necesarios.

#### 2.4.2.- **AUDIENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR**

Con fecha 19 de diciembre de 2012, se realizó la Audiencia de Inspección Ocular en los almacenes de Reniec ubicado en la Av. Bolivia N° 144, Torre II, Sótano 2, Centro Cívico de Lima, distrito de Cercado de Lima, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez, conjuntamente con la Secretaria Arbitral Ad - Hoc Mónica López Casimiro. Se dejó constancia de la asistencia del representante de **WISBAD**, señor Jery Winston Rivadeneira Santamaría, debidamente acompañado por su

abogado, el doctor Carlos Melena Ruiz. Asimismo, se dejó constancia de la asistencia de los representantes de **RENIEC**, el doctor Manuel Hurtado Garibotto, la señora Gilda Rodríguez Francia, que ocupa el cargo de Encargada del Archivo Central Institucional de Reniec y representante del Área Usuaria del servicio objeto del contrato, y el señor Alejandro Benjamín Vidaurre Medina, el mismo que ocupa el cargo de Encargado del Área de Infraestructura del Archivo Central Institucional de la entidad.

Acto seguido, se dio inicio a la referida audiencia, procediéndose de la siguiente manera:

**1.-** El Árbitro Único, dirigiéndose a las partes formuló la siguiente pregunta ¿En lo que respecta a la cantidad de los bienes materia de la prestación del Contrato N° 081-2010-RENIEC/BIENES se les pregunta si tienen alguna objeción en cuanto a la cantidad de cajas entregadas y/o recibidas? Ante lo cual, la representante del Área Usuaria señaló que si existe una cantidad pendiente de entregar ascendente a 800 cajas aproximadamente, las mismas que se encontrarían en poder del contratista y que se le fueron entregados para que cumpla con subsanarlas o repararlas, precisando que no cuenta con documento que acredite tal entrega, toda vez que la misma fue de buena fe para que dichas cajas sean subsanadas o reparadas. A su vez, el representante de la empresa demandante señaló que se entregó la totalidad de las cajas, conforme se ha acreditado en los medios probatorios de su demanda.

**2.-** Posteriormente, el Árbitro Único formuló la siguiente pregunta: En la contestación de la demanda, Reniec ha presentado como medio probatorio de defensa un documento en el cual observó la cantidad de las cajas recibidas no habiendo precisado o especificado en que consistió las observaciones a dichas cajas, En ese sentido, ¿Cuáles son las observaciones y/o reparos por parte de Reniec en cuanto a la calidad de las cajas materia del contrato? El asistente del archivo de Reniec, señor Vidaurre señaló que las cajas archiveras tanto en su parte externa como interna presentan deficiencias en sus acabados respecto al pegado de las mismas y que las etiquetas no están vulcanizadas; asimismo, manifestó que los bordes de las cajas se despegan fácilmente, lo cual fue constatado en cinco cajas elegidas al azar. De otro lado, el representante de la demandante manifiesta que de las cajas constatadas que fueron elegidas al azar en la cantidad de cinco, cuatro de ellas forman parte del grupo de cajas que no fueron subsanadas o reparadas ante el pedido formulado por Reniec para su reparación. Asimismo, una de las cinco cajas que consta de un etiquetado se encuentra siendo utilizado con normalidad para los fines contratados, y que también contiene defectos en el pegado de la etiqueta de plástico como falta de engomado en los bordes.

**3.-** Acto seguido, el Árbitro Único en compañía de todos los presentes volvió a hacer el recorrido en el lugar donde se encuentra las cajas, verificando que gran cantidad de ellas todavía se encuentran embaladas, así como que otra cantidad se encuentra en uso, habiendo procedido a tomar las fotografías correspondientes que

se encontrarán en el expediente arbitral a disposición de las partes a fin de que las mismas expresen lo conveniente según su derecho.

**4.-** Finalmente, el Árbitro Único preguntó a las partes si tienen algo más que agregar. A lo que el representante de la demandada, señor Vidaurre manifestó que las fotografías de las cajas en uso corresponden al grupo de 800 cajas que cuentan con conformidad del Área Usuaría. A su vez, el representante de la demandante señaló que la entrega de las cajas ha cumplido con las especificaciones técnicas del expediente de contratación, con lo cual culminó la referida audiencia.

#### **2.4.3.- MEDIOS PROBATORIOS ORDENADOS DE OFICIO**

2.4.3.1.- Mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de noviembre de 2011, el Árbitro Único en virtud de las facultades previstas en el numeral 23 del Acta de Instalación, dispuso de oficio que la entidad demandada cumpla con presentar dentro del plazo de (05) cinco días hábiles los siguientes documentos: (i) Bases Administrativas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2010-RENIEC (ítem 2), (ii) Especificaciones Técnicas, (iii) Propuesta Técnica y Económica del postor ganador, los cuales servirán para esclarecer la presente controversia.

2.6.3.2.- Habiendo cumplido la entidad demandada con presentar dichos documentos, mediante Resolución N° 11 de fecha 26

de diciembre de 2011, se **ADMITIERON COMO MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO** las Bases Administrativas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2010-RENIEC (ítem 2), las Especificaciones Técnicas y la Propuesta Técnica y Económica del postor ganador.

#### 2.4.4.- **ALEGATOS**

Dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 12 de fecha 20 de enero de 2012, las partes presentaron sus alegatos escritos.

#### 2.4.5.- **AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

Con fecha 03 de febrero de 2010, se realizó la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevó a cabo con la asistencia del Árbitro Único doctor Dennis Italo Roldán Rodríguez y la Secretaria Ad Hoc Mónica López Casimiro. Se dejó constancia de la asistencia de ambas partes y se dio inicio a la referida audiencia, procediéndose de la siguiente manera:

El Árbitro Único le concedió el uso de la palabra al abogado de **WISBAD** doctor Jimmy Roddy Pisfil Chafloque, con Registro CAL N° 55214 y posteriormente al abogado de **RENIEC** doctor Manuel Hurtado Garibotto, con Registro CAL N° 20411, quienes realizaron su exposición oral, la réplica, dúplica y respondieron las preguntas formuladas por el Árbitro Único.

#### 2.4.6.- **RELIQUIDACIÓN DE HONORARIOS ARBITRALES**

Mediante Resolución N° 15 de fecha 15 de febrero de 2012, el Árbitro Único aprobó la Reliquidación de honorarios arbitrales, estableciendo como nuevo anticipo de honorarios del Árbitro Único la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil con 00/100 Nuevos Soles) netos y como honorarios de la Secretaria Arbitral la suma de S/. 1,500.00 (Un mil quinientos con 00/100 Nuevos Soles) netos, los mismos que fueron pagados por ambas partes en igualdad de proporciones, conforme se establece en la Resolución N° 16 de fecha 09 de marzo de 2012.

#### 2.4.7.- **PLAZO PARA LAUDAR**

De conformidad con lo establecido en el numeral 35 del Acta de Instalación, *"el Árbitro Único expedirá el laudo arbitral dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de realizada la Audiencia de Informes Orales, pudiendo por única vez prorrogar dicho plazo por un término de treinta (30) días hábiles adicionales de considerarlo necesario a su sola discreción"*.

En ese sentido, habiéndose realizado la Audiencia de Informes Orales el 03 de febrero de 2012, el plazo para laudar vence el 20 de marzo de 2012, no obstante, debido a la complejidad del tema a resolver, el Árbitro Único mediante Resolución N° 16 de fecha 09 de marzo de 2012, consideró atendible prorrogar el plazo para laudar

en treinta (30) días hábiles adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo que vence el 20 de marzo de 2012.

### **III. CONSIDERANDO:**

#### **3.1.- DE LA CONTROVERSIA**

3.1.1.- De conformidad con lo establecido en Cláusula Cuarta del Contrato, las partes estipularon como **obligación del Contratista** la entrega de 5,640 (cinco mil seiscientos cuarenta) Cajas archiveras de 37.00 x 28.50 x 21.00, a favor de RENIEC, por el valor de S/. 106,596.00 (Ciento seis mil quinientos noventa y seis y 00/100 Nuevos Soles).

Asimismo, en la Cláusula Quinta del Contrato, se acordó que **el pago a cargo de RENIEC** se realizaría en Lima, previa recepción de la factura, dentro de los diez (10) días siguientes a la *conformidad del área usuaria de RENIEC*, de haber recibido la prestación materia del presente contrato de acuerdo a las Especificaciones Técnicas mencionadas en las Bases Integradas y la Propuesta Técnica del Contratista.

Por otro lado, en la Cláusula Octava del Contrato, se pactó que *"la conformidad de la recepción de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento.<sup>1</sup> De existir*

---

<sup>1</sup> **Artículo 176.-** Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

*observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose a la Contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, la contratista no cumpliera con la subsanación, (...) podrá resolverse el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan”.*

3.1.2.- Debe indicarse que con el perfeccionamiento del contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad; mientras que la Entidad, por su parte, se obliga a pagar al contratista la contraprestación convenida. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en

---

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”



el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente de sus prestaciones o contraprestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la *resolución del contrato*, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de éstas.

A mayor abundamiento, es pertinente citar a García de Enterría, quien precisa que la resolución "*(...) es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes, cuya función consiste en salvaguardar su interés contractual como defensa frente al riesgo de que quede frustrado por la conducta de la otra parte*".<sup>2</sup>

3.1.3.- El literal c) del artículo 40 de la Ley<sup>3</sup> establece que en caso el contratista incumpla alguna de sus obligaciones, la Entidad podrá

---

<sup>2</sup> **GARCIA DE ENTERRIA**, Eduardo y **FERNANDEZ**, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*, reimpresión 2001, Madrid: Civitas, 2001, Pág. 750.

<sup>3</sup> **Artículo 40.-** Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

**c) Resolución de contrato por incumplimiento:** En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual

resolver el contrato en forma total o parcial, según corresponda, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, quedando el contrato resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El mismo derecho le otorga al contratista ante el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad.

Previamente a la resolución del contrato, la parte que sufre el incumplimiento debe requerir a su contraparte el cumplimiento de la obligación u obligaciones incumplidas; sólo si el incumplimiento persiste podrá resolverse el contrato conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 169º del Reglamento.

Cabe precisar que, el artículo 168º del Reglamento establece las causales por las que una Entidad puede resolver el contrato por incumplimiento del contratista.

3.1.4.- Para resolver el conflicto de intereses que nos ocupa, que versa sobre la eficacia o ineficacia del acto de resolución de contrato, es necesario tener presente que para la *extinción anticipada del contrato* actuada facultativamente por una de las partes, en este caso la Entidad, debe haberse cumplido simultáneamente con dos situaciones a saber:

**1)** Se haya configurado alguna de las causales de resolución descritas en el artículo 168 del Reglamento, es decir que el

---

derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.”

Contratista haya: **a)** Incumplido injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, **b)** Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, y, **c)** Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

**2)** Se haya cumplido a cabalidad el procedimiento de resolución de Contrato, según lo establecido por el artículo 169 del Reglamento<sup>4</sup>.

3.1.5.- En el presente caso, el demandante esgrime no haber sido notificado con las Cartas Notariales N° 007-2011 y N° 014-2011/GAD/RENIEC de fechas 11 de febrero y 16 de marzo de 2011 respectivamente, por lo

---

<sup>4</sup> **Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento.”

que se habría infringido el procedimiento de Resolución de Contrato a que se contrae el artículo 169 del Reglamento.

Sobre ello, teniéndose a la vista los cargos notariales de notificación, queda claro que las Cartas Notariales N° 007-2011 y N° 014-2011/GAD/RENIEC, fueron correctamente notificadas y recibidas en el domicilio contractual del destinatario, esto es, en el domicilio del ahora demandante. En ese sentido, se desprende que sí hubo una correcta notificación de dichas misivas.

3.1.6.- Por otro lado, en lo que respecta al incumplimiento del procedimiento de resolución de contrato a que se contrae el artículo 169° del Reglamento, es de verse que efectivamente la Entidad invocó el acto de resolución de contrato en dos oportunidades distintas y por causales muy distintas. Veamos:

- Mediante **Carta Notarial N° 0047-2010/GAD/RENIEC**, notificada al Contratista el 04 de enero de 2011, según se desprende del cargo notarial que obra al reverso de la misma, la Entidad hizo saber al Contratista que de las *5,640* cajas archiveras entregadas, *4,840* presentan deficiencias en su acabado interno y externo, otorgándole el plazo de dos (2) días calendario para que cumpla con subsanar dichas observaciones. Es de verse que en dicha misiva se invoca la ***causal de incumplimiento a que se contrae el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento***, y que en la misma se hace referencia al Acta de Conformidad de fecha 28.DIC.2010.

Sin embargo, vencido el plazo otorgado al Contratista, la Entidad nunca hizo efectivo el acotado apercibimiento, omitiendo resolver el Contrato por la causal invocada (*incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese haber sido requerido para ello*).

- Por otro lado, mediante **Carta Notarial N° 007-2011/GAD/RENIEC**, notificada al Contratista el 14 de febrero de 2011, la Entidad decidió ***resolver parcialmente el Contrato en aplicación del numeral 2 del artículo 168 del Reglamento***, esto es, por el supuesto de haberse acumulado el máximo de penalidad por mora, resolución que alcanza únicamente a las 4,840 cajas que no fueron oportunamente subsanadas.

Sobre ello, es de verse que en aplicación del tercer párrafo del artículo 169º del Reglamento, no será necesario el requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, bastando para ello la comunicación al Contratista mediante carta notarial de la decisión de resolver el Contrato.

Conforme puede advertirse, en una primera instancia la Entidad cumplió cabalmente el procedimiento de resolución de Contrato, invocando a su entender la causal que sustenta su decisión (máximo de penalidad por mora); sin embargo, nos queda por esclarecer si la causal de resolución de Contrato invocada por la Entidad fue cabalmente establecida; es decir, si efectivamente el Contratista

incurrió en el máximo de penalidad por mora y si la Entidad hizo una oportuna invocación de dicha causal.

Ahora bien, el artículo 165º del Reglamento ha previsto la fórmula que debe utilizarse para calcular el monto de la penalidad diaria a ser aplicada al contratista. Dicha fórmula considera como elementos del cálculo al *monto* y al *plazo de la prestación* cuya ejecución ha sufrido el atraso, precisándose que "Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso." (El subrayado es nuestro).

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la aplicación de una "*penalidad por mora en la ejecución de la prestación*" al contratista que, injustificadamente, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

- 3.1.7.- Hasta este momento, nos queda claro que la única causal de resolución de contrato aplicada por la Entidad, es el correspondiente al supuesto de que el Contratista habría acumulado el máximo de penalidad por mora, siendo necesario determinar si dicha causal fue correctamente invocada. En ese sentido, para que se configure la máxima de penalidad por mora, se hace necesario determinar el momento exacto en que el Contratista inició el incumplimiento de la prestación, lo cual habría ocurrido o se empezaría a computar desde

el día siguiente de haberse vencido el plazo para la entrega del bien contratado.

3.1.8.- Del contenido de las Carta N° 476-2010/GAD/RENIEC de fecha 26 de octubre de 2010 y la Carta N° 055-2010-IMPORTACIONES WISBAD SRL de fecha 27 de octubre de 2010, se desprende que el **plazo correspondiente al Contrato fue extendido hasta el 28 de octubre de 2010**, por lo que a partir del día siguiente se empieza a computar la mora y su correspondiente penalidad.

3.1.9.- En ese sentido, siendo que el Contrato fue suscrito con fecha 07 de octubre de 2010, el plazo de diez (10) días para la entrega de la prestación a cargo del Contratista venció el 18 de octubre de 2010, pero como dicho plazo fue ampliado en diez (10) días calendario, el nuevo plazo contractual venció el 28 de octubre de 2010. Nótese que el plazo contractual total fue de veinte (20) días calendario. En ese sentido, el cómputo de la penalidad se empieza a computar a partir del día 29 de octubre de 2010, y hasta un máximo del 10% del monto del contrato vigente.

Estando a lo indicado, ¿Cuál era el monto máximo de penalidad por mora?

Aplicándose la fórmula del artículo 165 del Reglamento, se tiene lo siguiente:

$$\text{Penalidad diaria} \Rightarrow 0.1 \times 106,596.00 / 0.40 \times 20 = 1,332.45$$

Como quiera que el monto del Contrato asciende a S/. 106,596.00, el monto máximo de penalidad por mora aplicable responde al 10% de dicho monto, es decir a la cantidad de **S/. 10,659.60**, que era precisamente el monto máximo a ser aplicado por la Entidad, en caso hubiera optado oportunamente por dicha causal de resolución (ineficacia funcional).

Debe tenerse en cuenta que el monto máximo de penalidad (S/. 10,659.60), corresponde a 7 días y unas horas mas, por lo que el máximo plazo de penalidad aplicable al Contratista venció el 04 de noviembre de 2010, contados a partir del inicio de la mora, es decir a partir del 29 de octubre de 2010. Por ende, **era a partir del 05 de noviembre de 2010 que la Entidad estaba facultada para resolver el Contrato, debido a que el Contratista había acumulado a esa fecha el máximo de penalidad por mora.** Sobre ello, en aplicación del tercer párrafo del artículo 169 del Reglamento, no era necesario el requerimiento previo para resolverse el Contrato, debido que la causal de resolución por el máximo de penalidad por mora no requiere intimación, por lo que bastaba la comunicación al Contratista mediante carta notarial con la decisión de resolver el Contrato.

3.1.10.- Habiéndose vencido el plazo contractual, incluso el plazo máximo de penalidad por mora aplicable al Contratista (acaecido el 04 de



noviembre de 2010), puede verse que desde entonces la Entidad no hizo uso de dicha facultad resolutoria, pues a entender del Arbitro Único, el RENIEC tenía la necesidad de contar con los insumos correspondientes al Contrato consistente en 5,640 cajas archiveras.

En ese sentido, se entiende que la Entidad suspendió tácitamente su derecho facultativo de resolver el Contrato, dadas las coordinaciones internas que habría realizado con el Contratista, quien tal vez si tenía la intención de entregar la prestación, aunque tardíamente, pero quería entregarlas; siendo que el máximo de penalidad por mora bien podía ser descontado al realizarse la liquidación final del Contrato.

3.1.11.- De otro lado, de los actuados se desprende la existencia del Acta de Conformidad de fecha 28 de diciembre de 2010 (*en adelante Acta de Conformidad*), fecha en que la Entidad manifiesta haber recibido la cantidad de 5,640 cajas archiveras de parte de la empresa IMPORTACIONES WISBAD SRLTDA, pero anotando la observación de que revisada la totalidad de dichas cajas archiveras, se había encontrado que solamente 800 cajas sí cumplieron con las especificaciones técnicas, por lo que la diferencia de 4,840 cajas se encuentran para ser subsanadas, por presentar deficiencias en su acabado interno y externo.

En consecuencia, puede verse que al 28 de diciembre de 2010, la Entidad mantenía la plena convicción de recibir la prestación, aunque tardía, por parte del Contratista, entendiéndose ello por la necesidad de contar con las cajas archiveras, siendo equiparable dicha situación

a la aplicación del « *principio de conservación del contrato* »<sup>5</sup>, que en puridad significa que las partes celebran actos jurídicos con el propósito de producir efectos jurídicos, debiendo apoyarse en lo necesario para que los efectos deseados se produzcan. Esto nos remite a que la Entidad (y las partes contratantes) tiene que valorar y discernir con pulcritud todas las circunstancias y consecuencias que podría significar dejar sin efecto una relación jurídica (resolver un contrato), habida cuenta que los mecanismos y el propio procedimiento para lograrse la suscripción de un nuevo contrato estatal supone un mayor tiempo y costo que al final es asumido por la administración pública, toda vez que para lograrse la realización de un nuevo contrato implica la aprobación de un nuevo expediente de contratación, la aprobación de bases administrativas, un nuevo proceso de selección, la buena pro y al final la suscripción del nuevo contrato. Todo ello conlleva a asumir un mayor tiempo y costos por parte de la Administración Pública, que bien podrían aminorarse si las Entidades administran diligentemente sus contratos, sean estos para adquisición de bienes o de servicios. La resolución de un contrato estatal implica la realización de un nuevo contrato, para continuarse o procurarse las prestaciones dejadas de percibir, salvo que la necesidad del servicio haya desaparecido.

---

<sup>5</sup> LEYVA SAAVEDRA, José. Revista de Derecho y Ciencia Política – UNMSM. Vol. 64 (Nº 1- Nº 2), pág. 176. Lima, 2007, citando a Cfr. GRASSETTI, L'interpretazione del negozio, cit., p. 166; ID., «Conservazione», cit., p. 173; CARRESI, «L'interpretazione del contratto», cit., p. 561; CAPOBIANCO, Il contratto, cit., p.137. **“Según la regla de conservación, el contrato o las cláusulas deben ser interpretadas en el sentido en que puedan tener algún efecto jurídico; es decir, entre una interpretación que conduce a privar al contrato o la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última, ya que, sólo así, las partes podrán lograr los efectos jurídicos y económicos perseguidos con el contrato proyectado.”** [El énfasis es nuestro]

En nuestro caso, **la Entidad optó por no aplicar la causal de incumplimiento por máxima penalidad por mora, prefiriendo recibir tardíamente las cajas archiveras por parte del Contratista, como efectivamente sucedió, lo que implica que la Entidad abdicó aplicar las causales de resolución de contrato por incumplimiento, específicamente la penalidad por mora, que bien pudo ser utilizada hasta antes de suscribirse el Acta de Conformidad.** Pero, al suscribirse dicha Acta, el Arbitro Único entiende que finiquitó la etapa contractual de ejecución de las prestaciones; permitiendo el siguiente estamento contractual, esto es, la etapa de Recepción y Conformidad<sup>6</sup>, que de por sí cuenta con su propia causal de resolución de contrato.

---

<sup>6</sup> **Artículo 176.-** Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

La recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.”

3.1.12 Encontrándonos ante el nuevo escenario contractual, esto es, la etapa de Recepción y Conformidad, acaecido a consecuencia de los hechos descritos en el numeral que antecede, se tiene que la Entidad estaba en la obligación de otorgar un plazo de entre dos (2) y diez (10) días calendarios al Contratista, para que éste último cumpliera a cabalidad con la subsanación de las observaciones encontradas en el Acta de Conformidad de fecha 28 de diciembre de 2010. Del contenido de dicha Acta, puede verse que la Entidad no otorgó plazo alguno al Contratista para subsanar las observaciones encontradas en 4,840 cajas archiveras, evidenciándose un flagrante incumplimiento al procedimiento descrito en el quinto párrafo del artículo 176 del Reglamento.

No está demás advertir que el procedimiento mencionado en el párrafo que antecede, no sería aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas. Por ello, aún en la Etapa de Recepción y Conformidad, es necesario verificarse si la prestación entregada por el Contratista cumplió o no con las características o especificaciones técnicas según lo estipulado en el Contrato.

3.1.13.- En ese sentido, siendo la Recepción y Conformidad la última etapa contractual a la que arribaron las partes, corresponde verificar si efectivamente las observaciones realizadas por la Entidad en el Acta de Conformidad responden al supuesto del quinto párrafo del artículo 176 del Reglamento; es decir, nos resta verificar que aún habiéndose recibido la totalidad de las cajas archiveras (5,640), las restantes

4,840 cajas observadas fueron o no subsanadas por el Contratista y si las mismas cumplen o no con las características y condiciones pactadas en el Contrato.

3.1.14.- Remitiéndonos nuevamente al Acta de Conformidad, puede verse que la Entidad expresó observaciones a la prestación presentada tardíamente por el Contratista, conforme a lo siguiente:

***"Se revisaron las 5,640 cajas de archivos, de las cuales, 800 cajas si cumplieron con las especificaciones técnicas; por otro, la diferencia de 4,840 cajas, se encuentran para ser subsanadas por la indicada Empresa; por presentar deficiencias en su acabado interno y externo".***

La observación glosada nos hace ver que la observación sustantiva de la Entidad se limita a expresar que 4,840 cajas presentan deficiencias en su acabado interno y externo, omitiendo expresar claramente el sentido de dichas deficiencias, la cual debió estar ceñida al probable incumplimiento de las especificaciones técnicas respecto de la calidad y condiciones contractuales, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 176 del Reglamento.

3.1.15.- En ese sentido, remitiéndonos a las Especificaciones Técnicas de las cajas archiveras sub materia, descritas claramente en el Capítulo III de las Bases Integradas (item 2) correspondiente a la Adjudicación Directa Selectiva N° 044-2010-RENIEC-1Ra Convocatoria (páginas 23

y 24), puede verse que las cajas archiveras que nos ocupa debían tener las siguientes características:

- *Cartón tipo paja n° 16*
- *Medidas: 37.00 x 28.50 x 21.00*
- *Color:*
  - Guinda: 5,600 Unidades*
  - Azul : 40 unidades*
- *Forro exterior en papel plastificado tipo cuero*
- *Forro interior en papel Manila de 90 grs.*
- *Bolsillo para rotulo de cajas archiveras.*
- *Refuerzos en las esquinas con tela de tocuyo de 1 pulgada en las uniones y esquinas de la caja.*
- *Abertura (ventana de ventilación) de 8 cm de largo x 2 cm de alto, ubicada en el centro de 22 cm de la base.*
- *Tapa bisagra de 37.00 cm de largo x 7 cm de alto – distancia del dobléz y con refuerzo en la bisagra con tela tocuyo de 1 pulgada.*
- *Colocar un bolsillo de material plastificado transparente (MICA), de 16 cm x 12 cm, ubicada a 3 cm debajo de la ventana de ventilación, con la finalidad de colocar en el, un rotulado, describiendo la información contenida en las cajas.*
- *Medidas: de acuerdo al gráfico adjunto.*

3.1.16.- Como puede verse, las observaciones planteadas por la Entidad, sobre **deficiencias en su acabado interno y externo** de las cajas archiveras, no se remite ni atañe a ninguna de las características

descritas en el numeral que antecede, por lo que para el Arbitro Único queda claro que las observaciones planteadas por la Entidad en el Acta de Conformidad, carecen de sustento, habida cuenta que dichas observaciones no son claras ni precisan el supuesto incumplimiento de las especificaciones técnicas, ya que no observa la calidad ni las condiciones contractuales de la prestación entregada tardíamente por el Contratista, y que al ser recibidas por la Entidad, dichas observaciones se tienen por no puestas al no cumplir con la ***evaluación sustantiva*** descrita en el artículo 176 del Reglamento.

3.1.17.- En ese sentido, encontrándose la totalidad de las cajas archiveras (5,640) en poder de la Entidad, específicamente en su almacén ubicado en la Av. Bolivia N° 144, Torre II, sótano 2, Centro de Lima, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, es de entender del Arbitro Único que la prestación por parte del Contratista fue cumplida tardíamente, y que a pesar de ello fue recibida por la Entidad, ante la necesidad de ésta última de contar con dichas cajas archiveras.

Asimismo, queda claro que la causal de resolución de contrato por incumpliendo (máximo de penalidad por mora) no fue utilizada oportunamente por la Entidad, quien optó por aceptar el cumplimiento tardío de las prestaciones, lo que implica una tácita ampliación de plazo con cargo a realizar el pago de la contraprestación, previo descuento del máximo de penalidad por mora que sería previsto en la Liquidación Final del Contrato.

Por otro lado, queda claro que las observaciones planteadas por la Entidad en el Acta de Conformidad no cumple con las formalidades a que se contrae el artículo 176 del Reglamento, por lo que se tiene que las cajas archiveras fueron entregadas en su totalidad a la Entidad, constatándose que las misivas emitidas con posterioridad a dicha Acta de Conformidad constituyen expresiones de parte, siendo que las nuevas observaciones expresadas en ellas se tienen por no puestas, no siendo vinculantes ni obligatorias para el Contratista, por no estar inmersas en el correspondiente procedimiento contractual, como lo fue el Acta de Conformidad que en realidad fue el último acto bilateral, es decir, el último acto jurídico con consentimiento de ambas partes.

3.1.18.- Por otro lado, del Acta de Inspección Ocular que obra en autos, se desprende que el Arbitro Único realizó preguntas a las partes, para poder esclarecer en que consistían las observaciones a las cajas archiveras, a lo que la Entidad respondió que las mismas consistían en que *"(...) tanto en su parte interna como externa presentan deficiencias en sus acabados respecto del pegado de las mismas y que las etiquetas no están vulcanizadas; asimismo manifestó que los bordes de las cajas se despegan fácilmente, lo cual fue constatado en cinco cajas elegidas al azar"*.

En ese mismo acto, el Contratista manifestó que *"(...) una de las cinco cajas de un etiquetado se encuentra siendo utilizado con normalidad para los fines contratados, y que también contiene defectos en el pegado de la etiqueta de plástico como falta de*



*engomado en los bordes. (...) que la entrega de las cajas ha cumplido con las especificaciones técnicas del expediente de contratación (...)*".

3.1.19.- Para entender del Arbitro Único, las deficiencias encontradas o descubiertas con posterioridad a la suscripción del Acta de Conformidad, y que en parte fueron descritas en el Acta de Inspección Ocular, constituyen vicios ocultos o vicios sobrevinientes, los cuales recién habrían sido descritos y puestos en conocimiento del Contratista en el Acta de Inspección Ocular.

En ese sentido, según lo dispuesto por el artículo 1505 del Código Civil, "*hay lugar al saneamiento cuando el bien carece de las cualidades prometidas por el transferente que le daban valor o lo hacían apto para la finalidad de la adquisición*". Siendo que en nuestro caso, la Entidad debió invocar dichas deficiencias con claridad y en atención a las especificaciones técnicas, en la debida oportunidad que tenía para hacerlo, esto es, en el Acta de Recepción o Acta de Conformidad. Por ende, los vicios ocultos o sobrevinientes descritos con posterioridad a la suscripción del Acta de Conformidad, debieron ser denunciados o planteados en la vía legal correspondiente; toda vez que en virtud del saneamiento el transferente está obligado a responder frente al adquirente por la evicción, por los vicios ocultos o por sus hechos propios, que no permitan destinar el bien transferido a la finalidad para la cual fue adquirido o que disminuyan su valor, según lo dispuesto por el artículo 1485 del Código Civil.

### **3.2.- DE LAS PRETENSIONES**

3.2.1.- Por consiguiente a todo lo antes expuesto, la pretensión principal de la demanda merece ser amparada, habida cuenta que el acto de resolución de contrato contenido en las Cartas Notariales N° 007-2011 y N° 014-2011/GAD/RENIEC de fechas 11 de febrero y 16 de marzo de 2011, respectivamente, devienen en ineficaz por no haberse cumplido con el requisito sustantivo de aplicarse en su debida oportunidad la causal de máxima penalidad por mora, siendo que la Entidad había optado por el cumplimiento del Contrato lo cual se refleja con la aceptación tardía de las prestaciones por parte de la Entidad, a través de la suscripción del Acta de Conformidad, en donde se plantearon observaciones genéricas y sin especificar que características de las especificaciones técnicas habían sido incumplidas, por lo que dichas observaciones se tienen por no puestas.

3.2.3.- En cuanto a las pretensión accesorias de la demanda, fijadas como puntos controvertidos 2 y 3 en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, corren la misma suerte que la pretensión principal, por lo que corresponde ordenar a la Entidad cumpla con dar conformidad a los bienes ya recibidos, debiendo cumplir con el saldo pendiente de pago a favor del Contratista por la cantidad de S/. 91,476.00, incluido los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, así como la devolución del importe de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento ascendente a S/. 10,659.60.

3.2.4.- En cuanto a la pretensión accesorio de indemnización, fijada como punto controvertido 4 en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, merece ser declarada infundada, debido a que el supuesto daño nunca se ha producido, dada la ineficacia del acto de resolución de contrato.

Se aúna a lo expuesto el hecho que el segundo párrafo del artículo 170 del Reglamento, invocado como fundamento de la pretendida indemnización no resulta amparable, habida cuenta que el Contratista no invocó en su oportunidad la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Entidad, de conformidad con el último párrafo del artículo 168 del Reglamento.

3.2.5.- En cuanto a la pretensión subordinada de la demanda, fijada como punto controvertido 5 en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios probatorios, no puede ser amparada ni revisada en razón que la pretensión principal de la demanda ya sería amparada.

3.2.6.- En cuanto a los gastos arbitrales, el Arbitro Único ha apreciado que ambas partes han actuado basados en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y por ello han litigado convencidos de sus posiciones ante la controversia

Por ello, considera que no corresponde ordenar a ninguna de ellas el pago de los costos arbitrales. En consecuencia, se dispone que cada

parte deba asumir sus propios costos y los costos comunes, entendiéndose por tales los honorarios de la Secretaría Arbitral y del Arbitro Único, que deben ser asumidos en partes iguales.

Por las razones expuestas y conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, así como el Acta de Instalación, el Árbitro Único

**LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarando **FUNDADA** la pretensión principal de la demanda, fijada como primer punto controvertido, en consecuencia se declara la ineficacia del acto de resolución de contrato contenido en las Cartas Notariales N° 007-2011 y N° 014-2011/GAD/RENIEC de fechas 11 de febrero y 16 de marzo de 2011, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

**SEGUNDO:** Declarando **FUNDADA** la primera pretensión accesorio de la demanda, fijada como segundo punto controvertido, en consecuencia se ordena a la Entidad cumpla con dar conformidad a los bienes ya recibidos, debiendo cumplir con pagar el saldo a favor del Contratista por la cantidad de S/. 91,476.00, incluido los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente Laudo.

**TERCERO.-** Declarando **FUNDADA** la segunda pretensión accesorio de la demanda, fijada como tercer punto controvertido, en consecuencia se ordena a la Entidad cumpla con devolver al Contratista el importe de la Carta Fianza de Fiel

Cumplimiento ya ejecutada, ascendente a S/. 10,659.60, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente Laudo.

**CUARTO.**- Declarando **INFUNDADA** la tercera pretensión accesoria de la demanda, fijada como cuarto punto controvertido, consistente en una indemnización de daños y perjuicios, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

**QUINTO.**- Declarando **INFUNDADA** la pretensión subordinada de la demanda, fijada como quinto punto controvertido, consistente en una indemnización por enriquecimiento sin causa, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo.

**SEXTO:** Declarando **INFUNDADA** la pretensión accesoria sobre pago de costas y costos del proceso arbitral, debido a que las mismas serán asumidas por ambas partes y de manera equitativa.

**SÉPTIMO:** **AUTORIZAR** a la Secretaria Arbitral a remitir al OSCE dentro del quinto día copia del presente Laudo.

**DENNIS ITALO ROLDÁN RODRÍGUEZ**  
**ARBITRO ÚNICO**

**MÓNICA LÓPEZ CASIMIRO**  
**Secretaria Arbitral**